



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000912-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 05357-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS ALEGRÍA ESPINOZA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 24 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 05357-2024-JUS/TTAIP de fecha 19 de diciembre de 2024, interpuesto por **LUIS ALEGRÍA ESPINOZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES** de fecha 30 de septiembre de 2024, con expediente N° OTDRCA20240004991.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de septiembre de 2024, el recurrente solicitó a la entidad que le remita la siguiente información:

“(…) la información completa y detallada de todos los actuados para la contratación del servicio que su representada tiene con la Empresa Equifax (Infocorp), tales como: requerimiento de servicio por el área usuaria, términos de referencia, contrato (adendas) y toda documentación anexa y complementaria, para el ejercicio 2024, se encuentren vigente o no”.

Con fecha 19 de diciembre de 2024, el recurrente interpuso el recurso de apelación ante esta instancia, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 000091-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 07 de enero de 2025¹, se admitió el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 04-2025-TRANSPARENCIA-SG/MDSMP, ingresado a esta instancia con fecha 03 de febrero de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, además, presenta sus

¹ Notificada a la entidad el 30 de enero de 2025, según información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

descargos indicando que ha cumplido con entregar la información solicitada al recurrente.

Adicionalmente, la entidad adjunta copia de la Carta N° 1950-2024-TRANSPARENCIA-SG/MDSMP, de fecha 09 de octubre de 2024, mediante la cual señala lo siguiente:

“(..)

Al respecto, se corrió traslado correspondiente Oficina de Abastecimiento y Patrimonio remite el Memorandum N° 2090-2024-OAP-OGAF/MDSMP de fecha 03 de octubre del 2024, en respuesta a su pedido de información.

En ese sentido se cumple con darle la información solicitada otorgándole copias simples (105 folios) del documento en mención.

Asimismo, la entidad adjunta la captura de pantalla del correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2024, mediante el cual brinda atención a la solicitud de acceso a la información del recurrente, y del correo electrónico de fecha 30 de enero de 2025, mediante el cual reitera la atención de la solicitud, conforme a la siguiente imagen:

El jue, 30 ene 2025 a la(s) 11:45 a.m., <jreyes@mdsmp.gob.pe> escribió:
buenos días, con fecha 15 de octubre, se envió por correo lo solicitado y a la fecha no confirma su recepción, en su escrito ingresado virtualmente no acompaña dirección y solo obra correo y celular cuyo número cuando una llama indica que NO EXISTE, por favor sírvase confirmar la recepción.

Julia Reyes Larraín
Responsable de Acceso a la Información Pública

El Mar, 10/15/2024 11:30 AM, jreyes@mdsmp.gob.pe escribió:

LUIS ALGRIA ESPINOSA

En atención a su pedido solicitado en el documento de la referencia, a través de la Carta N° 1950-2024-TRANSPARENCIA-SG/MDSMP de fecha 09 de octubre de 2024, se traslada el informe de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio, a para su conocimiento y fines.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30° del Decreto Supremo N° 007-2024- JUS, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se remite los documentos por correo electrónico a fs. 107

Por último y conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; **SÍRVASE CONFIRMAR LA RECEPCIÓN DEL PRESENTE CORREO.**

Julia Reyes Larraín
Responsable de Acceso a la Información Pública

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

El numeral 34.6 del artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala lo siguiente: *“Mientras el Tribunal no resuelva el recurso de apelación, la entidad puede variar su decisión denegatoria y notificarla al solicitante. Esta circunstancia se comunica al Tribunal. Si la nueva respuesta de la entidad, a juicio del Tribunal, satisface la pretensión de el/la solicitante opera la sustracción de la materia”*.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 03 de noviembre de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, del expediente administrativo presentado por la entidad, se advierte que la misma ha remitido al correo electrónico del recurrente con fecha 15 de octubre de 2024 y 30 de enero de 2025, la respuesta a su solicitud.

Adicionalmente, se advierte el acuse de recibo del correo de fecha 30 de enero de 2025, por parte del recurrente, según el siguiente detalle:

[Redacted]

Vie, 01/31/2025 11:04 AM

: jreyes@mdsmp.gob.pe

Buenos días:
Se confirma la recepción del correo.
Saludos cordiales.
Luis Alegría

Dicho acuse es de fecha 31 de enero de 2025, a las 11:04 horas, además al no haber el recurrente cuestionado la forma de entrega ni el contenido de la información remitida, no existe controversia pendiente de resolver, por lo cual en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

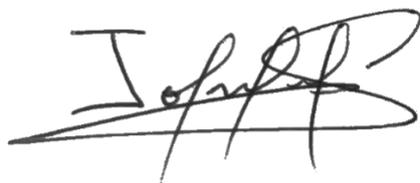
Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 05357-2024-JUS/TTAIP de fecha 19 de diciembre de 2024, interpuesto por **LUIS ALEGRÍA ESPINOZA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ALEGRÍA ESPINOZA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUELLE
Vocal

vp: vlc